

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 29/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1999 01084	Jurisdicción Voluntaria	ROBERTO MARTINEZ GOMEZ	-----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE ALLEGUE INFORME VALORACION DE APOYOS. TERMINO 30 DIAS	26/01/2024	
11001 31 10 005 2004 01110	Jurisdicción Voluntaria	DAVID AMAYA CASTELBLANCO (PCD)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION PERSONERIA DE COTA. ESTARSE A LA ESPERA DE LA VALORACION DE APOYOS	26/01/2024	
11001 31 10 005 2005 00043	Jurisdicción Voluntaria	ELKIN ELVER ESPITIA ROBERTO (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. ESTARSE A LA ESPERA RESULTAS INFORME VALORACION DE APOYOS	26/01/2024	
11001 31 10 005 2015 00962	Jurisdicción Voluntaria	MANUEL FELIPE GIRALDO ORTEGON (INTERDICTO)	----	Auto que ordena oficiar COMISIONA JUZGADOS PROMISCUOS DE FLIA DE GIRARDOT PARA PRACTICA VISITA SOCIAL. OFICIAR PERSONERIA DE NILO PARA PRACTCA VALORACION DE APOYOS	26/01/2024	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. ACEPTA RENUNCIA	26/01/2024	
11001 31 10 005 2016 00695	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto que aprueba liquidación REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	26/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00635	Jurisdicción Voluntaria	IVAN ALEJANDRO DIAZ CARDENAS	RITA LEONOR CARDENAS CARDENAS (PCD)	Auto que pone en conocimiento HISTORIA CLINICA PCD. TIENE POR ACEPTADO CARGO. ESTARSE A LA ESPERA DE INFORME DE VALORACION DE APOYOS	26/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00557	Jurisdicción Voluntaria	GABRIEL GAONA QUINTERO	MARIA EDILMA GAONA QUINTERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito A la parte demandante para que preste toda la disposición requerida por la precitada entidad para la realización del informe de valoración de apoyos respectivo, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Oficiar	26/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar A la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento de Fernando Ramos Casas.	26/01/2024	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado Despacho comisorio No. 043 devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Engativá. Librar nuevo Despacho Comisorio	26/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00271	Liquidación Sucesoral	JOSE ANTONIO MATALLANA CASTELLANOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos De pretender acceder a la suspensión, deberán, en el término de diez (10) días, efectuar la solicitud en debida forma, so pena de continuar el trámite a que haya lugar dentro de la mortuoria.	26/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH Y LSP. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. FIJA AGENCIAS \$2.000.000	26/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00051	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINA MARIA MORALES MELO	EDINSON CAPERA TOLE	Auto que resuelve solicitud En atención a petición incoada por el ejecutado, se ordena que, por Secretaría, se surta la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al canal informado directamente por aquel. Controlar términos	26/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00343	Ordinario	LILIA ENRIQUETA GOMEZ PEÑALOZA	GUILLERMO DIAZ GARZON	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 17 de junio de 2024,	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00035	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DORA ALEJANDRA VARGAS PAEZ	JUAN GABRIEL GARCIA CASTELLANOS	Auto de citación otras audiencias Convocar a partes y apoderado a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las 9:00 a.m. de 19 de junio de 2024. Reconoce apoderado	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00165	Especiales	GERALDINE BARRERA MAHECHA	LIGIA MAHECHA SIBO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00356	Ordinario	ANA INES CAMACHO FORERO	HER. JULIO ALBERTO SALAMACA SOLER	Auto que decreta medidas cautelares DECRETA INSCRIPCION DEMANDA	26/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00371	Liquidación Sucesoral	BLANCA CECILIA CASTILLO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros SUC. RESUELVE APELACION. CONFIRMA AUTO. DEVOLVER ACTUACION	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00388	Especiales	MARIA OFELIA ALFONSO BARRERA	LUIS FELIPE ALVARADO ALFONSO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00407	Liquidación Sucesoral	FRANCISCO FELIPE CALDERON JUNQUITO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00409	Liquidación Sucesoral	CIRILO BOHORQUEZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. RECONOCE HEREDERO. OFICIR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. INSCRIBIR RNAPS. DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADA	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00417	Ordinario	JHOANA CANTOR OTRIZ	ONZAGO MORA SALAMANCA	Auto que ordena requerir A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA SUBSANE	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00424	Jurisdicción Voluntaria	BEATRIZ RODRIGUEZ SILVA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda EN FIRME INGRESE PARA FALLO. RECONOCE APODERADA	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00462	Ordinario	DORA ROSA PARDO CASTAÑO	HEREDEROS DE JULIO RODRIGUEZ GALINDO	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. RECONOCE APODERADO	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00467	Jurisdicción Voluntaria	SARA SHALOM IBAÑEZ CLAROS	CLARA INES IBAÑEZ GRIMALDOS	Auto que admite demanda Fija fecha posesión Guardadora Porvisional para la hora de las 10:00 a.m. de 1º de febrero de 2024. Notificar Defensor y Ministerio Público. Reconoce apoderado	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00467	Jurisdicción Voluntaria	SARA SHALOM IBAÑEZ CLAROS	CLARA INES IBAÑEZ GRIMALDOS	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00474	Liquidación Sucesoral	CARLOS ALBERTO SARMIENTO GONZALEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEDERERAS, REQUIERE. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. EMLAZAR. NIEGA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADA	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00496	Especiales	ADRIANA CATHERINE CAMACHO INSUASTI	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCED APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. CUMPLIDO, INGRESE	26/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00498	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LAURA JOHANA BELTRAN ROBAYO	SEBASTIAN HERNANDEZ ORJUELA	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00500	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GABRIEL CAMILO ESCOBAR	NORIS MARGOT DE ORO ARRIETA	Auto que rechaza demanda Div - Se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Soacha, para lo de su competencia.	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00581	Liquidación Sucesoral	BENJAMIN MORA HERRERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERAS. EMPLAZAR. INSCRIBIR RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE APODERADO	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00581	Liquidación Sucesoral	BENJAMIN MORA HERRERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA MEDIDAS CAUTELARES. NIEGA REQUERIMIENTO	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00607	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CESAR ALFONSO CARMONA CARVAJAL	LAURA CAROLINA VALENCIA BEJARANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00645	Especiales	EDILBERTO REYES RODRIGUEZ	MARISOL CRUZ TORRES	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1999 01084 00**

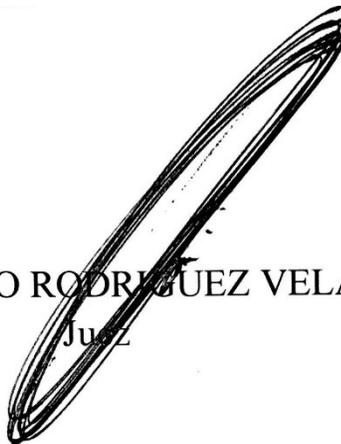
Para los fines legales pertinentes, se tiene por descrito el traslado del informe de visita social ordenado en auto de 2 de agosto de 2023, sin objeciones. Asimismo, se agrega al plenario el informe de rendición de cuentas de la guardadora designada en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de febrero de 2023.

Al margen de lo anterior, se adosa el comunicado allegado por la Defensoría del Pueblo y la radicación de la documentación requerida para la valoración de apoyos de Roberto Martínez Gómez. En consecuencia, se impone requerimiento a la precitada entidad para que, en el término de treinta (30) días, se sirvan allegar el informe de valoración de apoyos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, *ib.* Por Secretaría librese y gesticónese la comunicacón por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1999 01084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136f4fc07e1e06a7943960be560e570ac9de22ea7640e573a88d0c7d8aa7d0f1**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2004 01110 00**

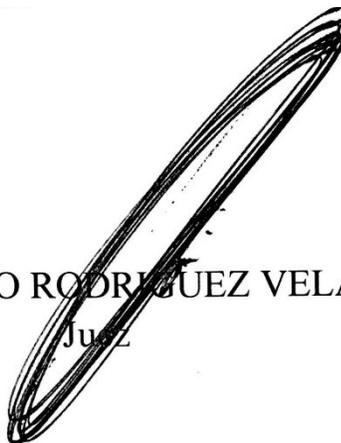
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la Personería Municipal de Cota, Cund., donde se informó sobre el inicio del trámite de valoración de apoyos para David Amaya Castelblanco, y el mismo póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En tal sentido, se ordena estarse a la espera de las resultas de dicho trámite de valoración de apoyos, el cual, una vez sea allegado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2004 01110 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1652360613c5b2520191dcfcd36e2d8b0625b04a347e21666fbd57e6ba0b9c98**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 00043 00**

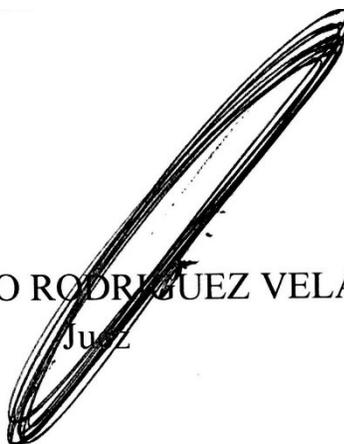
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el despacho comisorio 2023-00501 debidamente diligenciado por el Juzgado 2° de Familia de Tunja, por virtud del cual se realizó la visita social ordenada en el numeral 2° del auto de 13 de junio de 2022. Por tanto, súrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera de las resultados del informe de valoración de apoyos ordenado en autos, el cual, una vez sea allegado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00043 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5db7e5d4fd98df8c23e2bc05fd4e6235d2849e2080a9a730a7851f31971a8e**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00962 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que tanto la persona con discapacidad como los guardadores designados se encuentran residiendo en el Municipio del Nilo, Cund., como dieron en manifestarlo en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 8 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

1. Comisionar con amplias facultades a los juzgados promiscuos de familia y/o de familia del circuito de Girardot, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p., adicionado por el artículo 1° de la ley 2030 de 2020, para que se sirvan practicar visita social en el inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 5-44 Barrio Centro de Nilo, Cund., donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Manuel Felipe Giraldo Ortega para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022.

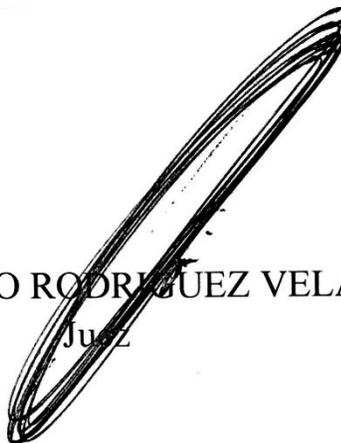
2. Oficiar a la Personería Municipal de Nilo, Cund., y a la Defensoría del Pueblo que opere en dicha regional, para que practiquen valoración de apoyo al señor Manuel Felipe Giraldo Ortega, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a dichas entidades informando nombres y

apellidos completos de la persona con discapacidad, su dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, y los datos de la guardadora general, el cual, una vez sea allegado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00962 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f133912a8311ba2d9910b82683ddc56da8bccb97ac5e8d75bdf329ee7344591**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00695 00**
(Cdo. disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría, puesto que no merece reparo alguno, y ella se encuentra ajustada a derecho (c.g.p., art. 366).
2. Poner en conocimiento de la demandada la consignación de costas efectuada por la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, realice las manifestaciones que a bien tenga.
3. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Andrés Felipe Aguilar González, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502fab29fdc0c7c794fbdd53b32cd41942f4b325e96a7e6744e6174c9f197a**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00695 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

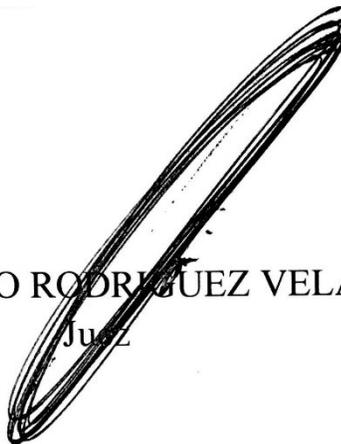
Ahora bien: como se advierte que en el numeral 8° de la providencia de 28 de septiembre de 2023 –donde se dispuso continuar la ejecución- ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, es claro que en virtud de lo establecido en el artículo 17, son aquellos juzgados los competentes para resolver lo que en derecho corresponda en torno a la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden las “actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”, inclusive, las-“*relacionadas con las medidas cautelares*” (se resalta).

Por lo anterior, se ordena a Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1dac6f9727df1fca28766b91940f2ec4dc28a23d1404478920b21f7c9c1c**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00635 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo por parte de la abogada Ángela Gil Moreno, designada como curadora *ad litem* en representación de los intereses de la persona con discapacidad, quien dio en manifestar “*que no existe oposición a las actuaciones que se han desarrollado por parte del despacho toda vez que de la revisión del expediente se denota que las determinaciones se han tomado en procura del bienestar de la ciudadanía a la cual represento y está ajustado a derecho el levantamiento de la medida de Interdicción*”. También se ordena agregar al plenario la historia clínica de la señora Rita Leonor Cárdenas Cárdenas, y la misma póngase en conocimiento de los intervinientes, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera de la aportación del informe de valoración de apoyos ordenado en el numeral 6° del auto adiado 8 de septiembre de 2023. Por tanto, una vez sea allegado el mismo, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00635 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873a8b81dc711b8abab39aabfe3983eba55e753e80e2a6523d28e71aeae91155**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00557 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la Personería de Bogotá, donde informó que “*a la fecha no se recibió llamada de la apoderada, o repuesta de la red familiar para agendar valoración de apoyos al señor Gabriel. Por lo anterior, no se realiza valoración de apoyos y se remite este oficio como respuesta definitiva a su solicitud*”, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se impone requerimiento a la parte demandante para que preste toda la disposición requerida por la precitada entidad para la realización del informe de valoración de apoyos respectivo, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317). Por secretaría librese nuevamente el oficio ordenado en el numeral 6° del auto adiado 8 de mayo de 2023 (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00557 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457cd69d81070197926003c8f9904fbb4f660748f774a0b5111b6ae0218b911**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00273 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado al heredero Fernando Ramos Casas en cuya constancia emitida por la empresa de correo certificado se consignó la imposibilidad de entrega por cuanto *“el día 07 de septiembre del año 2023, se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega ya que el destinatario se trasladó. Pronto Envíos certifica que el destinatario no reside ni labora en esa dirección”*.

En consecuencia, en atención a petición incoada por la apoderada judicial que dio apertura a la mortuoria, sería del caso ordenar el emplazamiento del prenombrado heredero, de no ser porque dentro del plenario no obra su registro civil de nacimiento, circunstancia que impide, en esas condiciones, acceder a lo pedido. Por tanto, previo a surtir tal trámite, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento de Fernando Ramos Casas. Por secretaría librese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f2fc61514a3351489184660be53a9518d9c1dda48ff73763f13dc48a6674d8**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00273 00**
(Medidas cautelares)

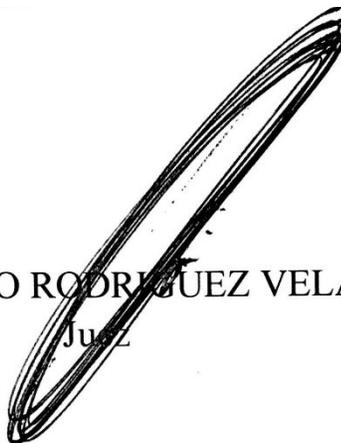
Para los fines pertinentes legales, téngase por agregado a los autos el despacho comisorio No. 043 devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Engativá. En consecuencia, pónganse en conocimiento de la parte interesada, para los que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a ello, y ante petición efectuada por la abogada Dora Esperanza Jaramillo, líbrese nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de 24 de junio de 2022, advirtiendo a la solicitante que deberá estar atenta a la fijación de fecha y hora dispuesta por el comisionado para el adelantamiento de la diligencia (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00273 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f06515f37f85c2726a99a3d4520107432d2343a20fd8f65eda5452b69dfdd**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00271 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas allegadas por Bancolombia S.A. y EL BBVA, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se niega la suspensión del proceso incoada por los apoderados judiciales de los intervinientes, dado que, en trámites como el de marras, la figura aplicable es la suspensión de la partición, como así lo establece el artículo 516 del c.g.p., por lo que, de pretender acceder a la concesión de dicha figura, deberán, en el término de diez (10) días, efectuar la solicitud en debida forma, so pena de continuar el trámite a que haya lugar dentro de la mortuoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00271 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f74e100ac5db5d6e9a2f8c6e0202f5d180de347de1e7d7b424a81029ec1322**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal de Fanny Marcela Delgadillo Rojas contra Edixon Martínez Salamanca
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Fanny Marcela Delgadillo Rojas promovió demanda declarativa contra Edixon Martínez Salamanca, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde marzo de 2013 y hasta el 4 de agosto de 2020, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que la convivencia con el demandado inició entre marzo y mayo de 2013 en esta ciudad capital, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida por un lapso aproximado de 7 años, hasta el 4 de agosto de 2020, fecha de la separación definitiva de la pareja, la cual se atribuyó al abandono del hogar por parte del demandado, luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión, la pareja procreó al menor A.M.D., quien nació el 5 de mayo de 2020, y durante la misma se conformó una “*vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda y con trato social de esposos en forma continua*” (hecho No. 1°), hasta el momento de la separación definitiva.

2. Notificado de las actuaciones, el demandado Edixon Martínez Salamanca oportunamente otorgó poder a la abogada Laura Lenith González Osma, con quien se surtió la contestación del libelo con oposición a las pretensiones de la demanda, pero sin formulación de excepciones.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de

los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos a Karem Liliana Erazo Rojas, José Francisco Martínez Quintero, Santiago Martínez Quintero, Juan Vicente Delgadillo Clavijo, Diana Gisela Velandia Prada, Claudia Patricia Quintero Sánchez y Sandra Patricia Vásquez Cortes, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, “*no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar*” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de*

vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” –ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos –como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos –como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”, y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un

“*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Edixon Martínez Salamanca desde el mes de marzo o mayo de 2013 y hasta el 4 de agosto de 2020, fecha en la cual, según indicó, se efectuó la ruptura de la relación sentimental y, por ende, la finalización de la convivencia. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, y aquellos del NNA A.M.D. y Juan Sebastián García Delgadillo (fs. 2 a 8), así como el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50C-1449715 y 50C-106442 (fs. 9 a 17), de las escrituras 422 de 1° de marzo de 2016 protocolizada ante la Notaría 61 de Bogotá (fs. 18 a 27), y 843 de 10 de junio de 2019 suscrita ante la Notaría 20 de Bogotá (fs. 28 a 40), facturas de compra de distintos productos y servicios (fs. 41 a 46), actuaciones de la causa penal con radicado 110016000015201314090 que se adelanta por lesiones culposas siendo víctima la demandante y el señor Juan Sebastián García Delgadillo (fs. 50), actas de declaración extraproceso rendidas por Karem Liliana Erazo Rojas, Juan Vicente Delgadillo Clavijo, Manuela Romero López, Diana Gisela Velandia Prada, Luz Marina González González y la demandante (fs. 51 a 59), acta de conciliación del 29 de diciembre de 2020 a través de la cual las partes acordaron las obligaciones parentales respecto del NNA (fs. 60 a 62), planillas de afiliación de la actora al sistema de seguridad social en salud en

Compensar E.P.S. (fs. 63 a 66), acta de audiencia de 29 de abril de 2021 dentro de la acción por violencia intrafamiliar con radicado 48/2021 RUG 68/02021 (fs. 67 a 70), fotografías de la pareja (fs. 71 a 150), conversación sostenida presuntamente por Edixon Martínez Salamanca y Cristel Escobar a través de una aplicación de mensajería instantánea (fs. 151 a 202).

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 23 de agosto de 2023, a partir del minuto 28:30) la demandante afirmó, en resumen, que conoció al demandado desde 1996 cuando iniciaron una relación de noviazgo en la institución educativa donde cursaban sus estudios primarios, pasando a residir por un corto periodo de tiempo en 2004 con los padres de aquel hasta el año 2006, fecha en que la pareja se separó. Agregó que a finales del año 2012 las partes retomaron su relación de noviazgo, cuando se reencontraron luego de la separación antes descrita, separación esta en la cual la actora procreo a un hijo de nombre Juan Sebastián García Delgadillo con otra pareja sentimental, pasando a formalizar su convivencia marital propiamente dicha a partir del mes de marzo, aproximadamente, del año 2013, precisando que su residencia se fijó cerca a la casa de los progenitores del demandado en el barrio Veraguas. Detalló que dicha convivencia sufrió un inconveniente desde marzo de 2020 cuando se enteró que el señor Martínez Salamanca sostuvo relaciones sexuales extra maritales, lo que generó que la actora cambiara las cerraduras del hogar, pasando la pasiva a residir con sus progenitores, pero visitando permanentemente a la demandante por los meses de abril y mayo de 2020. Preciso que, durante 15 días del inicio de su licencia de maternidad, con ocasión al nacimiento del NNA A.M.D., residió en el hogar paterno del demandado en el barrio Veraguas, y luego de ello, retomó su convivencia con la pasiva en su hogar, donde continuaron con su relación marital compartiendo lecho, techo y mesa hasta el 4 de agosto de 2020 cuando se efectuó la ruptura definitiva de la convivencia con ocasión a actos de infidelidad cometidos por Edixon Martínez Salamanca.

Por su parte, el demandado en su interrogatorio (a partir del minuto 1:02:45) relató que efectivamente tuvo convivencia con la demandante Delgadillo Rojas, la cual se extendió, según su dicho, hasta el 6 de marzo de 2020, fecha en la cual la actora ingresó al contenido de su celular y comenzaron los actos de violencia, circunstancia por la cual pasó a residir con sus progenitores. Preciso que desde dicha data la actora pasó a tener una actitud hostil hacia él, y sin que tampoco hubieren tenido comunicación, lo cual perduró hasta la fecha de nacimiento de su

hijo A.M.D., cuando aquella, con ocasión a su licencia de maternidad, pasó a residir en el hogar de sus progenitores por un lapso aproximado de 20 días. Relató que, desde el 6 de marzo de 2020, fecha en que dejó de residir con la actora, ha convivido con sus progenitores, aunque informó haber visitado a la señora Fanny Marcela en varias ocasiones, incluso pernoctando en su vivienda en habitaciones separadas, sin que hayan sostenido relaciones o encuentros sexuales. Ahora, ante las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de su contraparte, detalló que, aunque en el acta de conciliación suscrita en diciembre de 2020 se consignó que la fecha en que las partes culminaron su relación concuerda con los 3 meses de edad del NNA, tal circunstancia no obedece a la realidad, pues la relación, según precisó, culminó en marzo de 2020. Finalizó indicando que nunca sostuvo una relación sentimental con Cristel Escobar, pues ello se limitó a una simple conversación.

Y como soporte de su dicho aportó con la contestación de la demanda copia del trámite de conciliación solicitado por la demandante con el fin de declarar la unión marital de hecho objeto del presente asunto (fs. 9 a 17), actuaciones de la acción de protección por violencia intrafamiliar con radicado 048-2021 (fs. 18 a 55), fallo del 30 de noviembre de 2021 adoptado por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, a través del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión adoptada por la Comisaría 16 de Familia de Puente Arandas, en la acción de protección por violencia intrafamiliar (Rdo. 48-2021; fs. 56 a 62), e historia clínica del demandado (fs. 63 y 64).

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de Karem Liliana Erazo Rojas, José Francisco Martínez Quintero, Santiago Martínez Quintero, Juan Vicente Delgadillo Clavijo, Diana Gisela Velandia Prada, Claudia Patricia Quintero Sánchez y Sandra Patricia Vásquez Cortes, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. realizada el 7 de noviembre de 2023. Sobre el particular, Karem Liliana Erazo Rojas (a partir del minuto 8:35), hermana de la demandante, relató que desde que las partes se encontraban estudiando sus estudios primarios iniciaron su relación de noviazgo, la cual trascendió a un verdadero hogar, el que culminó en agosto de 2020 por actos de infidelidad cometidos por Edixon Martínez Salamanca, los cuales, según su criterio, se encuentran plenamente demostrados pues su hermana accedió al contenido del celular de la pasiva, encontrando mensajes, fotografías y documentos que así lo probaron.

Por su parte, José Francisco Martínez Quintero (minuto 32:05) precisó que conoce a la demandante por ser la madre de su nieto, conociendo que ella sostuvo una convivencia con su hijo Edixon Martínez Salamanca, la cual culminó cuando inició la pandemia causada por el covid-19, ello, según precisó, por problemas de pareja. Relató que en el momento en que el pequeño A.M.D. iba a nacer, las partes tuvieron nuevamente contacto, pasando a residir la actora en su hogar, sin embargo, ello duró por espacio de 15 días aproximadamente, luego de lo cual, persistió la separación que desde marzo de 2020 se había efectuado, siendo enfático el testigo en indicar que su hijo, desde dicha fecha, convive con sus padres, y así se ha mantenido desde entonces.

El testigo Santiago Martínez Quintero (a partir del minuto 56:33) informó al Juzgado que conoció a las partes como pareja, conociendo que procrearon a un hijo y que a comienzos de la pandemia causada por el covid-19 se separaron definitivamente, pasando Edixon Martínez Salamanca a vivir con sus progenitores. Frente a todas las demás circunstancias de la convivencia de pareja manifestó su desconocimiento, pues no visitaba a las partes y el conocimiento que tiene de su relación es porque así se lo comentaba su hermano, el también testigo José Francisco Martínez Quintero.

Juan Vicente Delgadillo Clavijo (minuto 1:07:31), padre de la demandante, relató que su hija conoce al demandado desde que estaban en primaria, comenzando por una simple relación de noviazgo y posteriormente, luego de un tiempo de separación, en una verdadera convivencia que terminó en el año 2020 cuando *“inició la pandemia prácticamente”* cuando la demandante se dio cuenta de unos actos de infidelidad cometidos por Edixon Martínez Salamanca, aclarando que aquel pasó a residir donde sus progenitores luego del altercado de pareja, pero comparecía a visitar constantemente a su hija, lo cual duró aproximadamente 20 días, para luego volver a convivir juntos hasta mediados de agosto de 2020.

Claudia Patricia Quintero Sánchez (minuto 1:58:04), detalló que reside en los Estados Unidos de América y viene a Colombia unas dos o tres veces al año, siendo la última en junio de 2022, y sin que haya visitado el hogar que compartieron las partes, no obstante, precisó que siempre que acude a este país percibe que Edixon Martínez Salamanca reside con sus progenitores y solo acude donde Fanny Marcela a pernoctar en algunas ocasiones. Agregó que, en su

conocimiento, la relación de las partes finalizó el 6 de marzo de 2020, lo cual tiene presente porque en dicha oportunidad se celebró el cumpleaños de un familiar, y pudo percibir que Edixon ya vivía con sus progenitores y no tenía ningún tipo de comunicación con la actora, quien, además, cambió las guardas del inmueble para que el demandado no tuviera ingreso al mismo.

Y finalmente, Sandra Patricia Vásquez Cortes (desde el minuto 2:44:02), declaró que labora con el progenitor del demandado, y en virtud de ello, conoce que efectivamente las partes sostuvieron una relación sentimental, y aunque desconoce la fecha exacta en que esta inició, sabe que el 6 de marzo de 2020 culminó la misma, fecha que tiene muy presente porque en dicha oportunidad solicitó un adelanto de salario al progenitor del demandado para cubrir un gasto, aunado a lo cual, conoce que, durante la pandemia causada por el covid-19 y con ocasión a la licencia de maternidad de la actora por el nacimiento del NNA A.M.D., aquella pasó aproximadamente 15 días en la vivienda de los padres de Edixon, luego de lo cual, percibió que pernoctaban por algunos días juntos.

3. Así, previo a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al plenario, resulta pertinente resaltar que, aunque la testigo Diana Gisela Velandia Prada comenzó su declaración al minuto 1:36:30 de la audiencia respectiva, la misma fue suspendida y desistida por el apoderado judicial solicitante toda vez que no existían garantías en su recepción, por tanto, dicho testimonio no habrá de tenerse en cuenta para la presente decisión.

Aunado a ello, debe advertirse a las partes sobre la improcedencia de la pretensión sexta del libelo, consistente en condenar al demandado *“a pagar cuota de alimentos a favor de la compañera permanente (...) por ser el culpable del rompimiento de la unión marital de hecho”*, toda vez que dicha circunstancia es aplicable a la comprobación de las causales que dan lugar a la finalización del vínculo derivado del matrimonio, no así en asuntos declarativos como el de la referencia, donde únicamente se debate la existencia o no de la unión pretendida y los extremos temporales de esta, y sin que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya avalado tal petición, pues, por el contrario, lo que se ha establecido es que *“las víctimas de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, podrán solicitar la indemnización de las secuelas dañosas que hayan padecido, a través de un incidente especial de reparación, que se adelantará en el mismo escenario*

judicial donde se debatió la configuración del lazo marital de hecho”, porque “si bien el ordenamiento procesal vigente no lo contempla, uno de esos espacios alternativos debe proveerse al interior del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, en forma similar a la que se dispuso en las sentencias CSJ STC10829-2017, 25 jul. y CC SU-080/2020 para el proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso” (CSJ Sent. SC5039-2021), lo que de suyo implica que en un proceso de unión marital de hecho podrá iniciarse el incidente de perjuicios siempre que salgan avante las pretensiones declarativas y se demuestre la existencia de actos de maltrato ejercidos por uno de los compañeros permanentes, ultimo requisito este que no fue acreditado en el plenario, pues de los hechos narrados en el líbello se extrae que la demandante endilga al señor Edixon Martínez Salamanca la terminación de la relación marital por presuntos actos de infidelidad y abandono del hogar, no así por actos de maltrato, los cuales, además, fueron desvirtuados en providencia del 30 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado 2021-00638, donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora en la medida de protección solicitada por aquella contra Edixon Martínez Salamanca, donde se concluyó que “no se advierte la existencia de violencia económica”, por lo que “la autoridad administrativa, de manera acertada declaró no probados los hechos denunciados, se abstuvo de otorgar medidas de protección definitivas y derogó las que provisionalmente había establecido”. Por tanto, de entrada, habrá de negarse la pretensión sexta del líbello por improcedente.

4. Dicho ello, con base en las pruebas recaudas en curso de las diligencias, así como lo indicado por las partes en sus interrogatorios, se tiene que ninguno de aquellos desvirtuó la convivencia pretendida, solo existiendo discrepancias en cuanto al extremo temporal de finalización de la misma, ello, como quiera que la demandante la fija el 4 de agosto de 2020, pero la pasiva la limita al 6 de marzo de dicha anualidad [debate que se ahondará en líneas posteriores], sin embargo, se itera, la relación *per se* no fue cuestionada, lo que denota entonces que el vínculo sostenido entre aquellos reúne los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora.

Y dícese ello, pues en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre los señores Delgadillo & Martínez existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que

la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; pues así dieron en exteriorizarlo ante su familia, amigos y la sociedad en general, lo que da cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (CSJ, Sent. No. 239 de 12 de diciembre/01, citada en fallo SC4360-2018). Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de todos los testigos y las mismas partes, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como esposos ante la sociedad, se prodigaban un trato de pareja y así eran reconocidos, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes, por el contrario, tanto los familiares de la actora como aquellos del demandado, reafirmaron esa relación existente entre ellos, siendo enfáticos en indicar que desde corta edad se conocieron e iniciaron su relación de noviazgo, la cual trascendió a una verdadera convivencia marital a tal punto de planear y desear la procreación del menor A.M.D., como en efecto acaeció y así es reconocido por todos los intervinientes, circunstancia que conlleva a tener por acreditada la comunidad de vida exigida legal y jurisprudencialmente para dar paso a la existencia de la unión marital de hecho, pues esta “*precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo*” (CSJ SC15173-2016), lo cual se reafirma con todas las gestiones y actos efectuados por la pareja encaminadas inequívocamente a conformar una verdadera familia, pues no de otra manera se explica la presentación ante familia y sociedad como compañeros permanentes y la convivencia permanente reconocida por sus familiares y amigos.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada

por los señores Delgadillo & Martínez, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que la pareja tuvo en todo momento un verdadero trato de esposos, a tal punto que ello es plenamente reconocido por el demandado, quien, pese a cuestionar la fecha de finalización de la relación, refirió que en efecto existió una unión marital de hecho materializada en una convivencia permanente (hechos No. 1, 2, 3 y 6 de la contestación de la demanda), lo cual, aunado a lo referido por la actora y ratificado por los testigos escuchados en juicio, permite inferir que esa comunidad de vida que se predica permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja (lo cual será objeto de pronunciamiento posterior). Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos, y las mismas versiones de las partes, autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia y amigos cercanos, coincidieron en que la demandante y el señor Edixon Martínez Salamanca conformaron un hogar como verdaderos “*esposos*”, así se presentaban y eran reconocidos, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental que sostuvieron, lo que da cuenta que en efecto, la intención de aquellos siempre fue conformar una verdadera familia y no sostener un simple noviazgo, cuanto más, si “*el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*” (*ib.*), lo cual igualmente se encuentra debidamente acreditado en el plenario, pues así fue reconocido por las partes y declarado por los testigos, donde consta que la pareja convivió junta, se ayudó y socorrió mutuamente y exteriorizó su relación ante familiares y amigos, de ahí que esa permanencia esté probada.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los prenombrados intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que la convivencia que sostuvieron Fanny Marcela Delgadillo Rojas y Edixon Martínez Salamanca estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque aun cuando la actora refirió que existieron algunas infidelidades del demandado, ello solo lo precisó para referir la causa de la ruptura sentimental, más no así un impedimento que evitara la

conformación de la unión pretendida. En efecto, ha de verse que los testigos escuchados fueron enfáticos en indicar que ninguno de los compañeros tenía otro vínculo de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por tanto, resulta diáfano que, en el lapso que las partes permanecieron en convivencia, solo se predicó la existencia de su relación, no así de matrimonios o uniones concomitantes, y tampoco relaciones con los mismos fines con terceras personas, circunstancia que conlleva a tener por acreditado el tercer requisito de existencia de la unión, pues justamente *“la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”* (ej.).

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Fanny Marcela Delgadillo Rojas y Edixon Martínez Salamanca, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandado reconocen expresamente su relación sentimental.

5. Ahora, para resolver las discrepancias relativas a los extremos temporales de la unión marital correspondiente, ha de advertirse que *“deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”* (CSJ Sent. 239 de 2001, rad. 6721), por lo que, sin la presencia de alguno de esos ítems, no podría predicarse la existencia de una verdadera unión marital de hecho, dado que su naturaleza requiere *“un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa”* (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC-10295-2017).

En consecuencia, en torno al inicio de la convivencia, ha de indicarse que aún cuando las partes no refirieron una fecha exacta, o por lo menos aproximada de

esta, si coincidieron en que la misma inició “*entre marzo o mayo de 2013*”, lo cual además se encuentra probado con la documental aportada con la actora, específicamente con las facturas de compra de distintos productos y servicios (fs. 41 a 46 líbello) que, según aquella, fueron adquiridos para realizar distintos arreglos y adecuaciones en la vivienda donde comenzó la convivencia, y los cuales datan del 21 al 27 de mayo de 2013, documentos estos que, además de no haber sido cuestionados por el demandado, denotan que efectivamente **la convivencia inició en mayo de 2013**, por lo que será esta fecha la que habrá de tenerse como aquella de conformación de la unión marital acreditada.

Y en lo que respecta a la finalización de la misma, se tiene que la demandante la fija el 4 de agosto de 2020, mientras que la pasiva lo determina el 6 de marzo de dicha anualidad, ello, porque aseguró, fue en esa fecha en que se presentó el conflicto con la señora Delgadillo Rojas por los presuntos actos de infidelidad endilgados. Al respecto, se observa que efectivamente el 6 de marzo de 2020 acaeció una desavenencia en la pareja que deterioró la relación, circunstancia que fue aceptada por la actora, pues tanto en su interrogatorio como en la declaración extra proceso 1380 de 25 de marzo de 2021, rendida ante la Notaría 58 de Bogotá, refirió que “*la relación se termina por conflicto intrafamiliar que se presentó de marzo de 2020 hasta agosto de 2020*”; no obstante, tal aceptación no implica, como equivocadamente lo pretende el demandado, que la convivencia se haya terminado efectivamente en marzo de 2020, sino únicamente que a partir de esa fecha fue que comenzaron los inconvenientes entre los compañeros permanentes.

Ahora, de los testigos escuchados, se tiene que José Francisco Martínez Quintero, Santiago Martínez Quintero, Claudia Patricia Quintero Sánchez y Sandra Patricia Vásquez Cortes, refirieron que, en su conocimiento, la convivencia culminó en marzo de 2020, no obstante, de análisis de tales testimonios se advierte que solo José Francisco Martínez Quintero refirió con detalle las circunstancias que, a su parecer, generaron el rompimiento de la relación el 6 de marzo de 2020, restándose la credibilidad de los demás testigos pues Santiago Martínez Quintero solo es conocedor de lo que su hermano José Francisco así le comentaba; Claudia Patricia Quintero Sánchez vive en el exterior y no estuvo en este país en los meses siguientes a marzo de 2020; y finalmente, Sandra Patricia Vásquez Cortes refirió que en esa fecha acaeció la finalización de la relación porque en esa fecha solicitó a su empleador, padre del demandado, un

adelanto de salario para comprar un producto, circunstancia que, sin ahondar en mayores lucubraciones, se ve reducida a una simple conjetura pues no vislumbra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación de las partes.

No obstante, ello no implica que deba dársele plena validez al dicho del testigo José Francisco Martínez Quintero, pues aún cuando aquel refirió que la relación entre su hijo y la señora Fanny Marcela Delgadillo Rojas culminó el 6 de marzo de 2020, lo cierto es que las declaraciones de Karem Liliana Erazo Rojas y Juan Vicente Delgadillo Clavijo, así como las documentales allegadas al plenario, desvirtúan plenamente tal data informada. Adviértase que en el acta de la audiencia realizada por la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda el 30 de julio de 2021 dentro de la acción por violencia intrafamiliar No. 48/2021, a través de la cual se negó la imposición de medias de protección en favor de la actora, se consignó que *“de acuerdo a la solicitud de conciliación de fecha 26 de marzo de 2021 radicada por la accionante ante la Personería de Bogotá, en el ítem denominado información del conflicto, **las partes dejaron de convivir desde el mes de agosto de 2020**”* (se subraya y resalta), a lo cual se agregó que la parte accionada, Edixon Martínez Salamanca, *“ha reconocido su convivencia con la señora Fanny Marcela Delgadillo Rojas y así quedó inclusive consignado en acta de imposición de alimentos, visitas y custodia”* del NNA A.M.D., argumentos y decisión final que no fue objeto de contradicción por parte del acá demandado, quien, por el contrario, refirió estar *“conforme con el fallo que ha proferido”*, manifestación que igualmente se efectuó en el acta realizada el 29 de diciembre de 2020 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires del ICBF, donde expresamente se consignó que *“la pareja dejó de serlo desde agosto del presente año, cuando el niño tenía tres meses de nacido”*, fecha que concuerda totalmente si se atiende el hecho que el menor A.M.D. nació el 5 de mayo de 2020, por lo que sus tres meses de edad se cumplieron efectivamente en agosto de dicha anualidad. Y sin que le asista la razón a la apoderada judicial del demandado en el sentido de desconocer tal manifestación bajo el argumento de encontrarse lo allí decidido en conocimiento del Juez de Familia, pues el cuestionamiento que hiciera Edixon Martínez Salamanca contra esta se limitó a al monto fijado por concepto de cuota alimentaria y al régimen de visitas acordado, no así a los extremos temporales de la unión en la cual se procreó al NNA, tal como reposa en el contenido del seguimiento efectuado por el ICBF a la decisión adoptada en dicha fecha, donde textualmente se informó que *“el padre solicita nuevamente que la presente petición y el resultado de la misma*

sea trasladado por parte del defensor de familia a Jugado de Familia, dado que no cuenta con empleo ni ingresos y no puede cubrir la cuota alimentaria fijada por el defensor de familia y no está de acuerdo con el régimen de visitas fijado por la autoridad administrativa, porque no le permite fortalecer el vínculo paterno filial como él quisiera”.

De lo anterior, claramente ha de concluirse, entonces, que en el marco de la presente actuación obra prueba que desvirtúa el 6 de marzo de 2020 como la fecha de finalización del vínculo marital, a lo cual ha de agregarse que el simple hecho de haberse presentado una desavenencia de la pareja, que generó el cambio de guardas y la residencia separada de forma temporal entre abril y mayo de 2020, no implica que en ese momento acaeció la terminación de la relación, toda vez que la comunidad de vida como requisito de la unión marital, no se limita ni se ve reducida con ocasión a esa separación temporal de la pareja, pues lo que se exige es la *“cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes”* (CSJ Sent. 239 de 2001, rad. 6721), ello, como quiera que *“**así se encuentre demostrada (...) las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana**, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, **de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular**, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa”*, pues *“el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua”* (C.S.J., sent. SC-15173/16).

De ahí entonces que si bien se encuentre acreditada una separación temporal de la pareja en marzo de 2020 con ocasión a una discusión al parecer generada por actos de infidelidad cometidos por el demandado, lo cierto es que las partes continuaron con su relación hasta agosto de 2020, según se indicó anteriormente, pues no de otra forma se explica la residencia de la actora en el hogar de los progenitores de Edixon para atender su licencia de maternidad y el regreso a la vivienda marital para los meses de junio y julio de ese año, circunstancia por la que habrá de tenerse el 4 de agosto de 2020 como la fecha de finalización de la convivencia, pues la unión marital de hecho *“**solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes**”* (se subraya y resalta; C.S.J.,

cas. Civil, sent. de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150). Luego, entonces, si las partes continuaron su relación hasta el 4 de agosto de 2020, como así lo refirieron ante las distintas autoridades donde efectuaron diligencias, es claro que no existe ninguna justificación para tenerla por terminada antes esa fecha.

En consecuencia, se tendrán como extremos temporales de la unión marital de hecho conformada por Fanny Marcela Delgadillo Rojas y Edixon Martínez Salamanca, **mayo de 2013 al 4 de agosto de 2020**.

6. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*”, establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, por manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Delgadillo & Martínez se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 7 años, lo que muestran las pruebas, específicamente sus registros civiles de nacimiento (fs. 3 a 6 del líbello) es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, vislumbrándose así que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, pues si bien se informó una

posible infidelidad del demandado, ello se precisó para demostrar la razón de la finalización del vínculo, no así como impedimento para la relación *per se*. Por tanto, como la unión como compañeros permanentes que conformaron las partes perduró desde mayo de 2013 hasta el 4 de agosto de 2020, cuando acaeció la separación definitiva de la pareja, claramente ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial pretendida en el líbelo.

7. Acreditados como se encuentran los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Fanny Marcela Delgadillo Rojas y Edixon Martínez Salamanca a partir de mayo de 2013 y hasta el 4 de agosto de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. Además, se impondrá condena en costas al demandado con ocasión a la oposición formulada por él en curso de las diligencias.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Negar la pretensión sexta de la demanda.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Fanny Marcela Delgadillo Rojas y Edixon Martínez Salamanca a partir de mayo de 2013 y hasta el 4 de agosto de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Fanny Marcela Delgadillo Rojas y Edixon Martínez Salamanca.
4. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Líbrense los

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00*

oficios a las notarías que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por los interesados.

5. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

6. Imponer condena en costas al demandado. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense oportunamente.

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7226c97d85b1cf8b962da2395f3aef77b6e4a043d878dbbee431d6026e6b46d**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00051 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Policía Nacional (acatamiento de la medida cautelar decretada), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por el ejecutado, se ordena que, por Secretaría, se surta la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al canal informado directamente por aquel. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00051 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f345e1f8aa425fe0e5ab205f10650ea16971bd0212d97c75d5fc3b5bcfa862**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00343 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Ana Milena Herrera Cruz, designada como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Guillermo Díaz Garzón, quien no formuló excepciones.

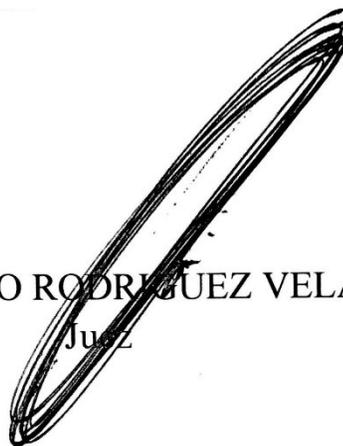
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 17 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00343 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979344ff6240dacbe8462cf67d0879312ba984b0248c82c72d76969db350a59**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00035 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por radicada en tiempo la subsanación de la contestación de la demanda por parte del señor Juan Gabriel García Castellanos; sin embargo, de su revisión integral se advierte que se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en el literal ii) del numeral 4° del auto de 2 de octubre de 2023, persistiendo la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1° a 5° del artículo 96 del c.g.p. Por tanto, **se tiene por no contestada la demanda.**

2. Convocar a partes y apoderado a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 19 de junio de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

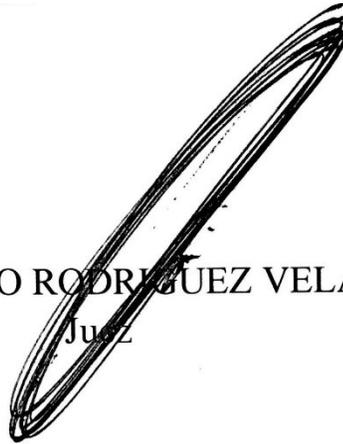
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Negar la solicitud de salida del país incoada por la demandante, dado el trámite especial de esa clase de súplicas, además que, en el eventual caso de acogerse la pretensión de la demanda, ello sería una consecuencia de la privación de patria potestad solicitada, lo cual se determinará en la sentencia de acuerdo a lo que se pruebe en curso del asunto.

4. Reconocer a Edgar Antonio Bayona Ramírez para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00035 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62123ff230da014b618d86080f2703c65dcd5cd8b321c9c81630ac87f24d593**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Geraldinne Barrera Mahecha contra Ligia de Jesús Mahecha Sibó
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00165 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Ligia de Jesús Mahecha Sibó por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la pequeña Michel Sofía Gaviria, mediante providencia de 14 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Geraldinne Barrera Mahecha solicitó medida de protección en favor suyo, de su esposo Camilo Asdrubal Gaviria Flórez, y de los pequeños Michel Sofía Gaviria Barrera, Dylan Esteban Gaviria Barrera, Nicol Tatiana Cortes Barrera Mahecha y en contra de su progenitora Ligia de Jesús Mahecha Sibó, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 14 de marzo de 2023, conminándole a la accionada ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, escándalo, intimidación, maltrato, amenazas’ en contra de las víctimas, además de prohibirle ‘acercarse en cualquier lugar donde se encuentren sea público o privado’ y ordenarle ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar la agresividad, resolver conflictos y adquirir una comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionada y posteriormente fue confirmada el 26 de septiembre de 2023 (fs.50 a 51, exp digital).

Adicionalmente, se amplió la medida de protección el 25 de mayo de 2023

restringiéndole a la accionada ‘esconder, ocultar, trasladar de cualquier lugar a los niños Michel Sofía Gaviria Barrera y Dylan Esteban Gaviria Barerra’ (fl.90 *ib.*).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Ligia de Jesús Mahecha Sibó, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de mayo de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a la accionada una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (f. 90, *ej.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede

proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y

los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Geraldinne Barrera Mahecha, su esposo Camilo Asdrubal Gaviria Flórez, y los pequeños Michel Sofía y Dylan Esteban Gaviria Barerra, y Nicol Tatiana Cortes Barrera Mahecha, por parte de la señora Ligia de Jesús Mahecha Sibó y mediante proveído de 14 de marzo de 2023, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada en favor de la pequeña, conminándole a la accionada ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, escándalo, intimidación, maltrato, amenazas’ en contra de las víctimas, además de prohibirle ‘acercarse en cualquier lugar donde se encuentren sea público o privado’ y ordenarle ‘asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar la agresividad, resolver conflictos y adquirir una comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que, aunque impugnada por la accionada, fue confirmada el 26 de septiembre de 2023 (fl.50 a 51, exp. digital). Adicionalmente, se amplió la medida de protección el 25 de mayo de 2023 restringiéndole a la accionada ‘esconder, ocultar, trasladar de cualquier lugar los niños Michel Sofía Gaviria Barrera y Dylan Esteban Gaviria Barerra’ (fl.90 *ib.*).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, la señora Mahecha Sibó incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su nieta Michel Sofía, a quien agredió emocional y psicológicamente, ocultándola de su progenitora, negándose a contestar las llamadas y a brindar información de su paradero mientras se encontraba en el Hospital Universitario San Ignacio, situación que, según manifiesta la accionante aconteció cuando la accionada se llevó a la pequeña del colegio al hospital,

aun teniendo pleno conocimiento de que no debía acercarse; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la pequeña Michel, pues con prescindencia de que la accionada ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su abuela, quien no tuvo reparo en agredirla emocional y psicológicamente por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

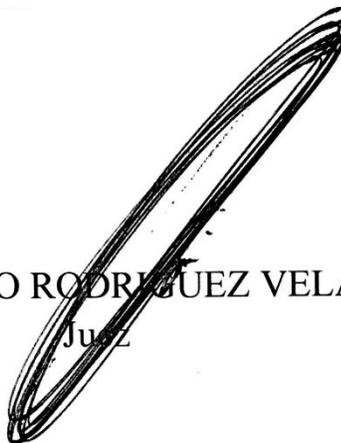
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00165 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00165 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6eea1d71a76fdd756a32fccb58ac1ab90badc35f52ae97357477f8abc141a3**
Documento generado en 26/01/2024 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00371 00**
(Apelación de autos exp. 11001 40 03 **041 2023 00065 00**)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del c.g.p., pasa a decidirse el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la señora Berenice Castillo contra la decisión de 14 de marzo de 2023 por el juzgado 41 civil municipal de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda de sucesión intestada de menor cuantía de la causante Blanca Cecilia Castillo.

Antecedentes

1. Fundó su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, el *a quo* no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la subsanación, por los cuales puso en conocimiento que en la actualidad existe una demanda de nulidad absoluta de la liquidación de herencia y sociedad conyugal de la causante Blanca Cecilia Castillo, circunstancias que, en su criterio, denotan la prosperidad en sus planteamientos al poder liquidarse la sucesión de aquella mientras se discute la nulidad en otro estrado judicial.

Consideraciones

1. De los argumentos expuestos por la recurrente, y de cara a una revisión íntegra del asunto, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste la razón a la inconforme para obtener el quiebre de la decisión, por lo cual se confirmará el auto. Téngase en cuenta de los 3 motivos de inadmisión expuestos por el Juzgado 41 civil municipal de Bogotá, únicamente se dio cumplimiento al primero de ellos, consistente en acreditar “*la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados*”, no así a los otros restantes, donde también se ordenó la exclusión de la pretensión de liquidación de sociedad conyugal de la causante, y la exclusión de bienes cuya titularidad no estuviera en cabeza de la fallecida. Y dicese ello, porque la recurrente tan solo dio en presentar argumentos subjetivos atinentes a hacer ver al Juzgado el porqué, en su consideración, era procedente la demanda en los términos planteados, más no

tendientes a acreditar lo solicitado, aspecto que se torne suficiente para confirmar la decisión del juez municipal, pues evidentemente persiste el incumplimiento de lo solicitado.

Aún con lo anterior, ha de advertirse –como así la misma apelante lo menciona en el acápite fáctico de la demanda- que mediante la escritura 3449 de 29 de noviembre de 2022 se efectuó la liquidación notarial de la herencia de la causante Blanca Cecilia Castillo, acto donde también se hizo aquella de la sociedad conyugal, circunstancia que vislumbra la imposibilidad de darle admisión a la demanda, pues si tal acto ya fue efectuado notarialmente, es evidente que el mismo no puede adelantarse por segunda vez –ahora de manera judicial-, y menos so pretexto de la existencia del proceso verbal de nulidad (Rdo. No. 2023-00171), del que solo se concluye la existencia de una controversia en torno a la validez de tal instrumento público, mas no que su contenido haya sido declarado nulo, lo que implica que en el hipotético evento que el Juzgado 24 civil municipal de Bogotá acceda a la pretensión incoada, se ordenará la refacción, sin que bajo ningún aspecto puede entenderse que se abra el espacio o se otorgue a los interesados la facultad de dar inicio a una nueva sucesión con la radicación de un proceso verbal de nulidad. De esta forma, es claro que la sucesión notarial de la causante Blanca Cecilia Castillo no ha sido declarada nula ni ha sido cuestionada en su contenido por ninguna autoridad judicial, lo que evidencia su plena y total validez actual, y por ende, la imposibilidad de liquidar judicialmente su herencia.

Lo que igualmente se predica respecto de los bienes que dice la recurrente conformaron la sociedad conyugal, pues mientras no sea declarada nula la liquidación notarial de la herencia de la causante, persiste la imposibilidad de endilgarle el derecho real de dominio sobre bienes cuya titularidad se encuentra en cabeza de otra persona.

Finalmente, ha de advertirse que si bien en el recurso respectivo se hizo mención a una supuesta omisión del *a quo* en torno a la resolución de la petición de acumulación de procesos solicitada por la recurrente, nada se resolverá al respecto pues, además de su evidente improcedencia, la misma fue efectivamente resuelta en auto del 31 de mayo de 2023.

2. En consecuencia, como el auto atacado se encuentra plenamente ajustado a derecho, habrá de confirmarse el mismo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve confirmar el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el juzgado 41 civil municipal de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda de sucesión intestada de menor cuantía de la causante Blanca Cecilia Castillo. Por tanto, devuélvase oportunamente las diligencias al *a quo*, previa constancia de su desanotación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00371 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa5739d56211eab1fa606249defa80f3e1c3b964c8afa28bf7959bac177f882**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de
María Ofelia Alfonso Barrera contra Luis Felipe Alvarado Romero
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00388** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación incoado por la accionante María Ofelia Alfonso Barrera contra la decisión proferida en audiencia de 13 de junio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, donde se impuso medida de protección definitiva en su contra y en favor de su hijo Daniel Felipe Alvarado Alfonso.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas ella y su hijo, la señora María Ofelia Alfonso Barrera solicitó medida de protección en favor suyo y del adolescente Daniel Felipe Alvarado Alfonso en contra de su excompañero Luis Felipe Alvarado Romero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 13 de junio de 2023, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja e hijo, medida que el funcionario hizo extensiva en contra de la quejosa y en favor del joven, por lo que dispuso que ambos progenitores habrían de acudir a un ‘tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos y pautas de crianza’, además de asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá.

2. Esa decisión, notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la señora Alfonso Barrera, señalando que el accionado ‘involucró y manipuló a su hijo para que dijera mentiras en la entrevista’, que ha sido ella quien ha procurado por las necesidades emocionales y económicas del adolescente en lo que el padre se desentendía de sus responsabilidades y que fue ella quien acudió a solicitar la imposición de tales medidas en favor suyo y de su hijo, por lo que no había lugar a proferir una orden de esa naturaleza en su contra.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede

ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella**”, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “*lo tornan en villano y miserable*”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Y en lo que se refiere particularmente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual.** El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(…) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos**”

psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia emocional y psicológica de los que, aparentemente, habrían sido víctimas la señora María Ofelia Alfonso Barrera y su hijo Daniel Felipe Alvarado Alfonso, mediante providencia de 13 de junio de 2023 la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Luis Felipe Alvarado Romero, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja e hijo, medida que el funcionario hizo extensiva en contra de la quejosa y en favor del joven, por lo que dispuso que ambos progenitores habrían de acudir a un ‘tratamiento terapéutico profesional tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos y pautas de crianza’, además de asistir al curso sobre los derechos de la niñez ofertado por la Defensoría del Pueblo y aquel otro que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la accionante [limitándose a exponer que la situación descrita por el joven se debe a la manipulación e intervención del accionado], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia emocional y psicológica de los que ha sido víctima el adolescente, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta en su contra por la autoridad administrativa, como que fue Daniel Felipe quien, durante la entrevista psicológica que le fue practicada en curso de las diligencias, corroboró la existencia de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato físico, emocional y psicológico por parte de su progenitora, relatando que, además de las discusiones que ha presenciado entre sus padres y las groserías, términos despectivos y ofensas con los que su mamá suele dirigirse a su progenitor, ha sido él quien ha sufrido directamente una serie de malos tratos y golpes por parte de la accionante, recibiendo ‘puños en los brazos y la espalda’, ‘palmadas en la cabeza o calvazos’ y un sin número de insultos’,

además de ser culpabilizado ‘por todo lo que pasa en la casa’ y amenazado con despojarlo de cosas materiales [fls. 38 a 43], manifestaciones que, sin lugar a duda, dan cuenta de la existencia de esa conducta violenta en la que, desafortunadamente, se vio involucrado el adolescente, lo que de suyo ameritaba la imposición de la medida de protección en contra de la accionante.

En efecto, pues aun cuando la señora Alfonso Barrera viene denunciando la presunta injerencia de su excompañero en las declaraciones del joven a través una suerte de ‘instrumentalización y alienación parental’, lo cierto es que ese planteamiento, por sí sólo, se torna insuficiente para restarle mérito o credibilidad a ese relato que dio en realizar el adolescente, pues al margen de que el profesional que llevó a cabo la entrevista no dijo haber advertido signos de manipulación, presión o alguna clase de intervención por parte del accionado, lo que jamás pudiera desconocerse es que, tratándose de un joven que ya contaba los 14 años para el momento en que se practicó la entrevista, habrá de presumirse en él la suficiente madurez psicológica para formarse su propia opinión de la situación familiar por la que atraviesa e intervenir en esa actuación directamente relacionada con ello, de ahí que, si esas afirmaciones no parecen estar permeadas por la mediación, interposición o influencia de un adulto, resulta ineludible su acogimiento a propósito de acreditar esos actos de violencia de los que viene siendo víctima por parte de la accionante, cuanto más si se considera que, contrario a lo que viene planteando la recurrente, su hijo jamás estuvo acompañado del señor Alvarado durante el desarrollo de la entrevista, limitándose su intervención a otorgar el consentimiento requerido para que aquel fuese valorado por una profesional adscrita a la comisaría, funcionaria que, además de hallarse plenamente capacitada para llevar a cabo la experticia encomendada, carece de interés o inclinación por favorecer a uno de los extremos de la controversia, de donde se colige la imposibilidad de revocar la medida impuesta.

Y es que, aun cuando la accionada considera que en el expediente no obra elemento de juicio que permita acreditar la existencia de esos actos de violencia presuntamente cometidos por ella en contra de su hijo, resultaría ilógico tratar de desconocer que esas manifestaciones de las que dio cuenta el adolescente en torno a los castigos físicos de los que su progenitora suele hacer uso para corregirlo y el comportamiento desconsiderado de ésta frente a su padre, no sólo implican un evidente impacto emocional y psicológico derivado del maltrato físico, sino que, habiéndose suscitado una serie de conflictos con el accionado en presencia del joven, deviene necesariamente en

una afectación de las garantías fundamentales de Daniel Felipe, pues encontrándose en medio de esa situación por la que atraviesan sus progenitores frente a la terminación de la relación marital y la existencia de una nueva pareja, es ostensible el maltrato psicológico del que el joven viene siendo víctima, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección impuestas en favor del adolescente, como que negar la afectación derivada de la conducta de la progenitora contribuiría a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla, de suerte que ese planteamiento no tiene posibilidad de éxito.

Improsperidad que también se predica respecto de ese supuesto yerro en que habría incurrido la comisaría al desconocer que fue ella quien acudió primero a solicitar la imposición de tales medidas en favor suyo y de su hijo, pues incluso de haber existido algún tipo de maltrato por parte del señor Alvarado Romero [algo que, vale mencionar, dio lugar a que se impusiera medida de protección en favor de la recurrente], ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en contra de la quejosa, pues si la señora María Ofelia hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para obtener una medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa profiera una decisión como la pretendida cuando en el expediente se acreditó que su hijo también viene siendo víctima de agresiones por parte suya, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con su separación y la existencia de una nueva relación sentimental pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre la expareja, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta manipulativa del accionado, la recurrente pretenda dar en tierra con el acápite

de la decisión adoptada en su contra, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, emocionales y psicológicas de las que viene siendo víctima el adolescente, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), razón por la que ese argumento tampoco puede ser de recibo.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 13 de junio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

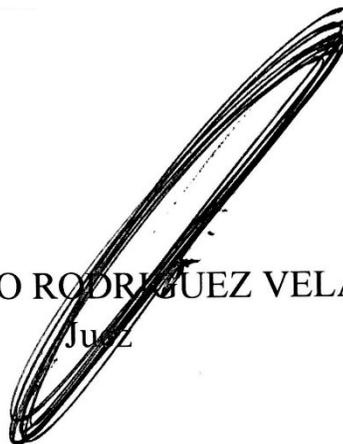
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de junio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00388 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcdee24a3a56a6e1719ebdfc9ed6270ee34d49087458c11a77811dae4f7610**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00407 00

De la revisión integral de la subsanación de la demanda de la referencia, se advierten serias imprecisiones y confusiones que imponen la necesidad de inadmitir nuevamente el libelo, para que en el término de ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

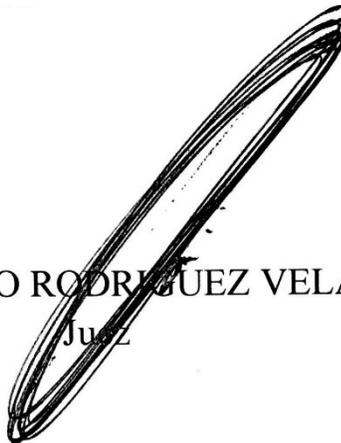
1. Adecúese el trámite a seguir y los acápites correspondientes, pues se interpone demanda de sucesión intestada, pero se presenta el libelo como si se tratara de un proceso verbal con petición declarativa, pues se “demanda” a herederos determinados e indeterminados, incluso solicitando erróneamente el interrogatorio de parte como medio probatorio. Por tanto, deberá iniciar y presentar el libelo **liquidatorio** con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 488 y ss. del c.g.p. y con los anexos allí requeridos.
2. Aclárense las pretensiones del libelo, pues si lo que se pretende es dar cumplimiento a un acuerdo de transacción suscrito con los herederos del causante, deberá dar inicio a la acción pertinente, que no es este liquidatorio, pues de los hechos del libelo no se advierte que el causante haya dejado testamento alguno, por lo que el trámite a seguir será el establecido para la sucesión intestada (art. 82, núm. 4º, *ib.*).
3. Infórmense los datos de notificación tales como, dirección física, email y teléfono de las partes en el acápite correspondiente (núm. 10º *ejd.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00407 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c195e47dadab7fe47874ce910a04abeb4b74eccdef2f3fe8ab0c00b0c80be**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00417 00

Para los fines legales pertinentes, téngase radicada en tiempo la subsanación de la demanda. Y pese a que se cumplieron los requerimientos ordenados en auto de 28 de septiembre de 2023, es preciso imponer requerimiento a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, **so pena de rechazo**, se subsane lo siguiente, atendiendo que no se tiene certeza de la competencia territorial por parte de este Juzgado:

1. Infórmese el lugar del último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, indicando si la demandante aún lo conserva. Ello, toda vez que la actora se encuentra domiciliada en Bogotá, pero el causante falleció en Caquetá (c.g.p., art. 28).

2. Infórmese el domicilio de los demandados, pues en la demanda se indica desconocer su paradero, pero concomitantemente se refiere que aquellos se encuentran en Medellín (*ib.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00417 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ca49585fe0176c9db89ce6a0490b32b0f781f390b50ce219722304a0765db**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00424 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib*, el Juzgado,

Resuelve

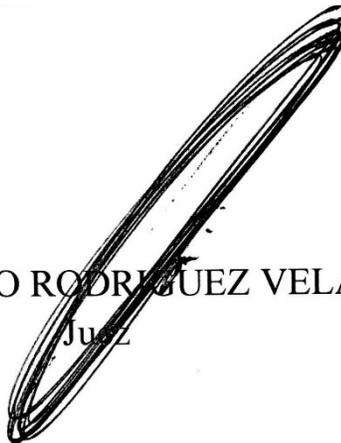
1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por Beatriz Rodríguez Silva y Manuel Antonio Guantiva Ladino
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer a Yaqueline Roso Castillo para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00424 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06306e7797890279bfe36f99ee2654eb2af2e0ff2a3b7cc4b1cb78de4896d0aa**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00462 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

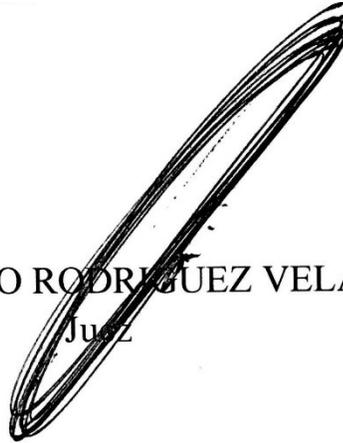
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Dora Rosa Pardo Castaño contra Elizabeth Rodríguez Pardo y Julio Andrés Rodríguez Pardo, en condición de herederos determinados del causante Julio Rodríguez Galindo, y contra los herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Julio Rodríguez Galindo, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

5. Reconocer a Said Alberto Rubiano Miranda para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00462 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7cfed8a57d9a645c6e54aeb3cab908e4cdedac843e56a2d8f7a9d1625a5b59**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00467 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como allí se satisfacen las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 577, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de designación de guardador instaurada por la señora Clara Inés Ibáñez Grimaldos, en favor de la NNA S.S.I.C.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
4. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Como quiera que en la actualidad la menor S.S.I.C. no cuenta con representación legal, dado el fallecimiento de sus progenitores, se designa a la solicitante Clara Inés Ibáñez Grimaldos (C.C. No. 39'689.713), en su condición de tía paterna de la NNA, como guardadora provisional de la niña Sara Shalom, toda vez que, conforme a lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda, es quien actualmente ejerce su cuidado. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 1° de febrero de 2024**, a efectos de tomar posesión del cargo, previo discernimiento de los deberes que la ley le impone (Ley 1306/09, arts. 81 y ss.).

6. Reconocer a Jairo Humberto Navarrete Rodríguez para actuar como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00467 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd59c8c5d3f30f5afd638acf7a73cc793e1e3b0ad68d7d544661029ae3151e**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

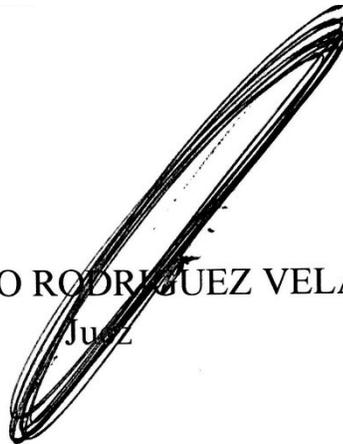
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00467 00**
(Ordena corregir reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 10 de agosto de 2023, con secuencia 18786, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso de jurisdicción voluntaria**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00467 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994eea49c41d29e4f615162932ab1a16ec8ce9501d4da892354b70d561c65d78**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00474 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como en ésta se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Carlos Alberto Sarmiento González fallecido el 5 de agosto de 1976 en Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a las señoras Clara Inés Sarmiento de Díaz, Irma Cecilia Sarmiento de Aguilera y Olga Lucía Sarmiento Velandia como herederas del causante, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Requerir a la señora Luz Elvira Sarmiento Velandia para que, previo a su reconocimiento como heredera, allegue su registro civil de nacimiento con el cual se demuestre su parentesco con el causante, toda vez que el allegado al plenario denota que la inscrita tuvo por nombre Ruth Elvira Sarmiento Velandia, no así aquel con el que se presenta la solicitante.
5. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (c.g.p., art. 490), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría proceda a efectuar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
7. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

8. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022.

9. Requerir a los señores Héctor Eduardo Sarmiento Velandia, Luis Ángel Sarmiento Velandia, Nelson Fernando Sarmiento Velandia y Jairo Sarmiento Velandia para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

10. Ordenar el emplazamiento de los herederos Juan Sebastián Sarmiento Fuentes, Daniel Felipe Sarmiento Fuentes y Nicolás Andrés Sarmiento Fuentes, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

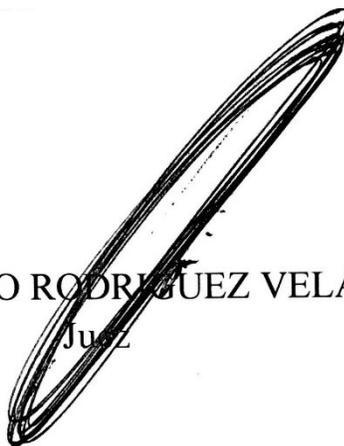
11. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada respecto del inmueble identificado con matrícula 160-10543, toda vez que, acorde con lo consignado en la anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad aportado, el causante no es titular del derecho real de dominio.

12. Reconocer a Luz Helena Castrillón Calvo para actuar como apoderada judicial de las herederas reconocidas, así como de Luz Elvira Sarmiento Velandia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00474 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302a85742663e127602af55995a2e5ac4f7a1883d7525195eba8313744ff16f6**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00496 00**

Subsanada en debida forma y como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Fabiola Arévalo Angarita, Adriana Catherine Camacho Insuasti y Juan Camilo Lesmes Arévalo, estos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de la NNA G.L.C. para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-40518470, Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

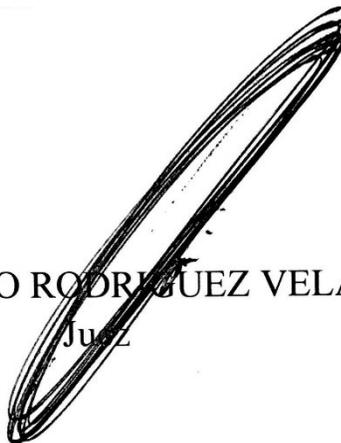
Se reconoce a Mónica Clemencia Rodríguez de Arciniegas para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00496 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ec722c2ded4fadc46afc72bc9fc2abf94f192727baef466362db2eb0db90**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00498 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

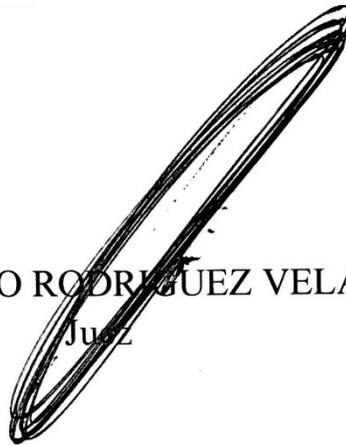
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Laura Johana Beltrán Robayo contra Sebastián Hernández Orjuela, respecto del NNA M.H.B.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de las NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer a Luis Alfonso Contreras Díaz para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00498 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248711958fdad9daf7480a8bff9db5eda765df332a77e4d7a405250407ad42e**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00500 00

Para los fines pertinentes legales, téngase radicada en tiempo la subsanación de la demanda conforme a los requerimientos efectuados en auto de 10 de octubre de 2023. Sin embargo, de su revisión integral se advierte que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p. prevé que, en asuntos como el de la referencia, *“será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*, circunstancia que no se cumple, dado que, conforme a lo expuesto en el libelo, el domicilio conyugal fue en Bogotá, y el mismo ya no corresponde a ninguna de las partes, toda vez que el actor se encuentra en Barcelona, España, y la demandada reside en Soacha, Cund. Además, aquellos se encuentran separados de cuerpos desde mayo de 2021, por lo que deberá aplicarse la regla general de competencia, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”* (núm. 1° *ib.*), domicilio que, según se indicó en el libelo, corresponde al vecino Municipio de Soacha.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de divorcio de matrimonio civil incoada por Gabriel Camilo Escobar y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Soacha, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00500 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d920478efa18f7dd9715d35a21a5fe1f0ed7eb7eeabf3bba4ff49bf7c492ab73**
Documento generado en 26/01/2024 09:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00581 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Benjamín Mora Herrera fallecido el 28 de diciembre de 2022 en Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a las señoras Silvia Yaneth Mora Ramírez, Kelly Esperanza Mora Gualdrón y Carmen Milena Mora Gualdrón como herederas del causante, en condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se reconoce a la señora Dora Ligia Ramírez de Mora como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022.

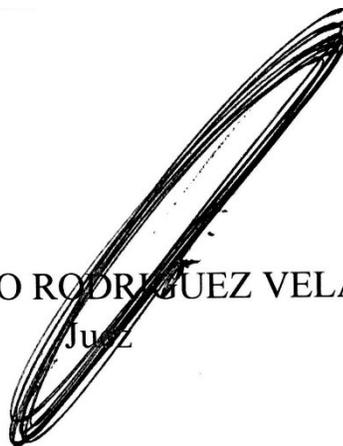
8. Requerir al señor Francisco Daniel Mora Morales para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer a Francisco José Corrales Murillo para actuar como apoderado judicial de las herederas y cónyuge supérstite reconocidas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00581 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3788ed503d322f7339b04465c380695804c6f4ea3c5812dab478e722763ff5**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00581 00**
(Medidas cautelares)

Niéguense las medidas cautelares solicitadas respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-625413, toda vez que en anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad aportado, se refleja constitución de patrimonio de familia inembargable, sin que conste que el mismo haya sido levantado o cancelado con posterioridad.

Al margen de lo anterior, se niega el requerimiento solicitado al heredero Francisco Daniel Mora Morales para “*permitir el ingreso y usufructo del bien*” a que alude el párrafo anterior, toda vez que, por regla general, la administración de los bienes que conforman la masa herencial corresponde a los herederos, y solo en el hipotético evento de existir discrepancias entre ellos, se abrirá paso a la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 496 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00581 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63a4d8da6af045f1f689e5cb75072addc719540557abfa0f680c6798a44239**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00607 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2°).
2. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).
4. Modifíquese el acápite “*fundamentos de derecho*” pues el asunto de la referencia se tramita por la vía verbal y no aquella verbal sumaria invocada (art. 22, núm. 4° *ib.*).
5. Infórmense, en el acápite correspondiente, los datos donde la demandada reciba notificaciones (art. 82, núm. 10, *ejd.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00607 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7979ba0622ab6c333202896bfa1593640bdb3014dc3dbac496a9945c259c7f**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Marisol Cruz Torres contra Edilberto Reyes Rodríguez
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00645 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de agosto de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Edilberto Reyes Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Marisol Cruz Torres mediante providencia de 30 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Marisol Cruz Torres solicitó medida de protección en su favor y en contra de Edilberto Reyes Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia Suba I mediante providencia de 30 de marzo de 2023, imponiendo medidas de protección mutuas y ordenándole al accionado ‘abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, persecuciones, hostigamientos’ con respecto a la accionante y ‘vincularse a un tratamiento que tenga énfasis en el consumo reiterado de bebidas embriagantes y pérdida de conciencia’, además de conminar a ambas partes a ‘asistir a un curso sobre el deber de cumplimiento a las medidas en el ámbito de la violencia dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 44 a 45, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Edilberto Reyes Rodríguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de agosto de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 139 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características, a saber: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Marisol Cruz Torres por parte de Edilberto Reyes Rodríguez y mediante proveído del 30 de marzo 2023, la Comisaría 11ª de Familia Suba I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, persecuciones, hostigamientos’ con

respecto a la accionante y ‘vincularse a un tratamiento que tenga énfasis en el consumo reiterado de bebidas embriagantes y pérdida de conciencia’, además de conminar a ambas partes a ‘asistir a un curso sobre el deber de cumplimiento a las medidas en el ámbito de la violencia dictado por la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 44 a 45, exp. digital)

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Edilberto Reyes Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su esposa, a quien, agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y términos denigrantes en medio de una discusión mientras se encontraba en estado de embriaguez [como de ello dan cuenta los descargos del accionado en donde reconoce haber llegado a su vivienda en este estado, sin recordar lo que ocurrió hasta el día siguiente: fl. 138 *ib.*] , situación que, según manifestó la accionante aconteció cuando le pidió irse a dormir frente a lo que reaccionó de manera agresiva; de este modo, no existe ninguna duda respecto al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor Edilberto Reyes Rodríguez, pues con presidencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘ desconoce si las agresiones acontecieron cuando se encontraba bajo los efectos del alcohol y por consiguiente en medio de una ‘laguna mental’: fl. 136 archivo citado],no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirlo verbal y psicológicamente , por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de marzo de 2023 por la Comisaria 11ª de Familia Suba I se encuentra ajustada a

derecho, se impone su confirmación.

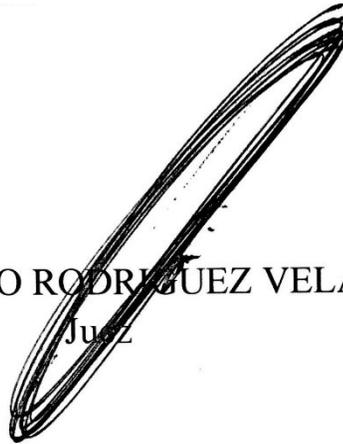
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de marzo de 2023 por la Comisaria 11ª de Familia Suba I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00645 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd2395b7e1998da036f464360011308d93245505e83d2a452d9117b7b01faf**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>